

**RES. EXENTA N.º 9539**

**ANT.:** Oficio Superir N.º 9328 de 1 de julio de 2018, Resolución Exenta N.º 7152 de igual fecha e Ingreso Módulo de Comunicación Directa N.º 20307 de 8 de julio de 2019.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra de la liquidadora señora Rosita Patricia Eugenia Acuña Valenzuela, cédula de identidad N.º 6441563-8.

**REF.:** Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora Sociedad de Ingeniería Camino, Ojeda y Flores Limitada, Rol C-676-2018 del 1º Juzgado Civil de Valdivia.

**SANTIAGO, 27 AGOSTO 2019**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 192 de 7 de noviembre de 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, revisada la carpeta electrónica del procedimiento de liquidación voluntaria de la Empresa Deudora Sociedad de Ingeniería Camino, Ojeda y Flores Limitada, Rol C- 676-2018 seguida ante el 1º Juzgado Civil de Valdivia, se puede verificar que el Tribunal dictó con fecha 21 de junio de 2018 la resolución de liquidación, designando a Rosita Acuña Valenzuela como liquidadora titular del concurso.

Que, examinado el Boletín Concursal es posible cerciorarse que la referida resolución se publicó con fecha 17 de julio de 2018.

Que, sobre el particular, el artículo 6 de la Ley N.º 20.720 (en adelante "la ley") dispone "(...) *Las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente (...)*".

Que, de conformidad a lo expuesto, la referida resolución de liquidación debió ser publicada hasta el día 23 de junio de 2018, existiendo en la especie un retraso de 18 días hábiles, lo que podría constituir una infracción a la citada norma.

2. Que, consta del expediente electrónico del procedimiento que diversos acreedores verificaron sus créditos con fechas 26 de julio de 2018, a folio N.º 22; 1 de agosto de 2018, a folio N.º 26; 3 de agosto de 2018, a folio N.º 29; 6 de agosto de 2018, a folios N.º 32 y 33; 13 de agosto de 2018, a folio N.º 36; 16 de agosto de 2018, a folio N.º 39; 17 de agosto de 2018, a folios N.º 41 y 42; y 22 de agosto de 2018, a folio N.º 48.

Que, conforme a lo expuesto en el considerando precedente y a lo establecido en el artículo 172, el cierre del periodo ordinario de verificación de créditos, junto con el listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegadas, debió ser publicado hasta el día 24 de agosto de 2018, siendo publicado conforme consta del Boletín Concursal el día 4 de septiembre de 2018.

Que, el retardo de 9 días hábiles descrito en el párrafo precedente, podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 172 de la ley.

3. Que, conforme a lo expuesto en el considerando precedente y lo dispuesto en el artículo 174 de la ley, correspondió publicar la nómina de créditos reconocidos hasta el día 4 de septiembre de 2018. Sin embargo, del examen del Boletín Concursal aparece que la referida nómina se publicó con 3 días de retardo, circunstancia que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el referido artículo 174.

4. Que, del Boletín Concursal, aparece publicado con fecha 4 de septiembre de 2018, el informe de la junta constitutiva celebrada el día 23 de agosto del mismo año. Del referido informe, se da cuenta de una diligencia de incautación frustrada realizada el día 22 de agosto de 2018.

Que, con fecha 23 de agosto de 2018, a folio N.º 54, el tribunal del concurso certificó la no celebración de la junta constitutiva "*por no haber bienes incautados a la fecha*".

Que, por su parte, mediante presentación de fecha 3 de octubre de 2018, a folio N.º 73, el abogado de la deudora señaló los domicilios en que se encuentran los bienes concursados a efectos de que se realice la incautación e inventario de estos, siendo proveída con fecha 4 del mes y año señalados, a folio N.º 74.

Que, examinado el Boletín Concursal como el expediente electrónico del procedimiento, es posible dar cuenta de que a la fecha de dictación del presente acto, la liquidadora del concurso no ha practicado la diligencia de incautación e inventario, habiendo transcurrido 220 días hábiles desde la dictación de la resolución que tuvo presente los domicilios en que se encontraban los bienes concursados.

Que, en lo pertinente, el artículo 35 de la ley establece el mayor estándar de conducta que los liquidadores habrán de observar en el cumplimiento de sus obligaciones.

Que, a su turno, el artículo 36 de la ley dispone, en relación a los deberes del liquidador en su número 1), que "*En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley: (...) Incautar e inventariar los bienes del Deudor*".

Que, el artículo 163 de la ley señala que "*Una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá: 1) Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor, si estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran. 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor*".

Por su parte, de la lectura de los artículos 196, 198, y 278 de la ley, aparece que corresponderá al liquidador en la junta constitutiva, informar sobre los activos de la deudora, gestión que solo resulta posible mediante la realización en forma previa de la diligencia regulada en el artículo 163 y siguientes de la ley.

Que, de lo expuesto aparece en forma clara, que el liquidador cuenta en general con el término que media entre la dictación de la resolución de liquidación hasta la celebración de la junta constitutiva para llevar a cabo la diligencia del artículo 163 y siguientes.

Ahora bien, tratándose de bienes o domicilios aparecidos con posterioridad a la realización de las juntas señaladas, resulta forzoso concluir que la diligencia habrá de realizarse tan pronto se tome conocimiento de su existencia, circunstancia que se verificó en la especie a través de la agregación al expediente concursal de la presentación de fecha 3 de octubre de 2018, a folio N.º 73.

Que, el hecho de no haberse realizado la diligencia de incautación respecto de los bienes y en los domicilios registrados en el expediente del concurso, tan pronto se tuvo noticia de ellos, corresponde a una circunstancia que podría constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 35, 36 N.º 1, y 163 y siguientes, en relación con lo dispuesto en los artículos 196, 198 y 278, todos de la ley concursal.

5. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 9328 que remitió la Resolución Exenta N.º 7152 ambas de 1 de julio de 2018, se representaron 4 cargos a la liquidadora señora Rosita Patricia Eugenia Acuña Valenzuela por infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 172, 174, y 35, 36 N.º 1, y 163 y siguientes, en relación a lo establecido en los artículos 196, 198 y 278, todos de la Ley N.º 20.720, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

6. Mediante Ingreso efectuado a través del sistema informático Módulo de Comunicación Directa N.º 20307 de 8 de julio de 2019, la liquidadora antes individualizada acompañó un certificado emitido por Juan Andreani, RUT 10.962.273-5, de fecha 19 de junio de 2019, que señala lo que sigue: "*Certifico que hoy Rosita Acuña fue atendida y operada de un posible carcinoma basocelular de la frente y de dos lesiones del cuero cabelludo y del brazo izquierdo. Por este motivo se le indica reposo relativo y estar cerca del centro médico para acudir en caso de cualquier problema, durante estas dos semanas de post-procedimiento*".

7. Que, en relación a la presentación agregada por la formulada de cargos corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Que, el certificado agregado al expediente de marras da cuenta de una afección que habría impedido a la liquidadora dar cumplimiento a sus obligaciones por un periodo de dos semanas, que se extendió desde el día 19 de junio de 2019 hasta el día 3 de julio del mismo año.

Que, por otro lado, las infracciones descritas en los considerandos 1º a 3º de la presente Resolución Exenta, se consumaron antes del periodo señalado, resultando por consiguiente impertinente cualquier análisis.

Sin embargo, tratándose del incumplimiento descrito en el considerando 4º del presente acto, cabe señalar en principio, este se habría extendido por un total de 220 días hábiles judiciales, contados desde que la información relativa a los domicilios en que se encontrarían los bienes del deudor, estuvo disponible en el expediente del concurso hasta la fecha de la formulación de cargos. En este orden de ideas, la certificación agregada al presente expediente, da cuenta de una supuesta imposibilidad que se extendió por 14 días, durante los cuales, la inobservancia en cuestión, en principio, no habría resultado imputable a la liquidadora.

Ahora bien, habiendo delimitado la fracción temporal en que la certificación agregada tiene injerencia, corresponde establecer si la circunstancia invocada tiene la idoneidad para relevar a la liquidadora de su responsabilidad, o bien de a atenuarla, por el periodo establecido. Así, aparece como primera cuestión, que el incumplimiento nació con ocasión de la inacción de la liquidadora, el que se extendió por el periodo de 220 días. Sobre el particular el artículo 1547 del Código Civil, en su inciso segundo, establece una excepción a la regla de irresponsabilidad en el caso de verificarse caso fortuito o fuerza mayor, cuando el deudor se encontrare en mora, de lo cual resulta patente que,

en el caso de la especie, la circunstancia invocada no resulta capaz de absolver o atenuar la responsabilidad de la liquidadora, por cuanto la inobservancia se produjo sin que le afectara impedimento alguno, encontrándose infringida la obligación de incautar a la época que debió guardar reposo.

Por otro lado, corresponde establecer si la circunstancia en estudio fue posible de evitarse, a efectos de dar cumplimiento a la obligación en el periodo señalado, es decir, la irresistibilidad de la excusa alegada. En este orden de ideas, debe señalarse que el legislador previó la posibilidad de cumplir obligaciones a través de otros agentes autorizados, de manera que aun encontrándose impedido el sujeto obligado "principal", nada obsta a que su delegado cumpla en su nombre, tal como admite el artículo 26 de la ley.

Es por las razones expuestas que debe concluirse que el documento agregado no da cuenta de una circunstancia que incida en la responsabilidad de la liquidadora formulada de cargos, atenuándola o bien absolviéndola.

8. Que, verificados en la especie los incumplimientos relativos a la publicación inoportuna de la resolución de liquidación; a la publicación inoportuna del listado de créditos verificados y del cierre del periodo ordinario de verificación de créditos; a la publicación extemporánea de la nómina de créditos reconocidos; y al falta de incautación de los bienes del deudor y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan o atenúen la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

9. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

10. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En este sentido, se valoró que la infracción descrita en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta produjo un retardo en la prosecución del procedimiento, que se extendió hasta por 18 días hábiles.

En relación a las infracciones descritas en los Considerandos 2º y 3º se consideró que, si bien las obligaciones se cumplieron con retardo en infracción al estándar de conducta que le es exigible a liquidadores y veedores, no es menos cierto que las referidas inobservancias no produjeron un entorpecimiento en el desenvolvimiento del proceso u otros efectos desfavorables.

En relación a la infracción descrita en el Considerando 4º, se consideró que la omisión del deber de incautar descrito en el artículo 163 y siguientes de la ley, incide en la correcta determinación de la existencia de bienes distintos a los declarados por el deudor, o si este cometió algún ilícito como el descrito en el artículo 463 bis del Código Penal. Por otro lado, se consideró que la inobservancia en cuestión se extendió hasta el inicio del presente procedimiento sancionatorio y que dicha omisión entorpeció el desarrollo del concurso, por un total de 220 días hábiles.

## **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNASE** a la liquidadora señora Rosita Patricia Eugenia Acuña Valenzuela, cédula de identidad N.º 6.441.563-8, domiciliada Huérfanos N.º 1178, of. 701, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º, **con multa de 3,6 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(iii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(iv) Por infracción a lo dispuesto los artículos 35, 36 N.º 1, y 163 y siguientes, en relación a lo establecido en los artículos 196, 198 y 278, todos de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 4º, **con multa de 39,4 unidades tributarias mensuales.**

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**3. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

**4. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

**5. TÉNGASE PRESENTE** para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de las multas, se harán efectivas en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

**6. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a través de medios electrónicos a la liquidadora señora Rosita Patricia Eugenia Acuña Valenzuela.

**Anótese, notifíquese y archívese,**



**HUGO SANCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/CVS/MAA**

**DISTRIBUCION:**

Señora Rosita Acuña Valenzuela

Liquidadora Concursal

Correo: rosita.acuna@gmail.com

**Presente**

Secretaría

Archivo